
*Recomendación 9/98**

El nueve de diciembre de 1997, esta Comisión de Derechos Humanos recibió un escrito de queja presentado por el señor Teodoro Maya Rojo en el que refirió hechos que consideró violatorios a derechos humanos, atribuidos a servidores públicos adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

Manifestó el señor Teodoro Maya Rojo, que el 28 de noviembre de 1995, en San José el Potrero, Municipio de Sultepec, México, fueron privados de la vida por disparo de arma de fuego sus hijos Roberto y Jorge de apellidos Maya Ortiz; al tener conocimiento de los hechos, el Representante Social inició el acta de Averiguación Previa SUL/277/95, la cual una vez que fue integrada, se consignó al Juez Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sultepec, México, ejercitándose acción penal en contra de Humberto y Rufo de apellidos Maya Ramírez, como probables responsables de la comisión del delito de homicidio, quedando radicada bajo el número de causa penal 07/96.

Por otra parte, refirió el señor Teodoro Maya Rojo, que el dos de enero de 1997, él y su hijo de nombre Arturo Maya Ortiz, quien días después falleció, fueron lesionados por disparo de arma de fuego, ilícito por el cual el Agente del Ministerio Público adscrito a Sultepec, México, inició la indagatoria SUL/004/97; integrada el acta de averiguación previa, se consignó al Juez Penal de Primera Instancia de Sultepec, México, ejercitándose acción penal en contra de Adán Maya Rojo, Humberto y Rufo de apellidos Maya Ramírez, radicándose las diligencias bajo el número de causa penal 30/97.

Cabe hacer mención, que el quejoso agregó: *“... hasta la fecha las órdenes de aprehensión no han sido cumplidas por la judicial, y cuando hablo con ellos, me dicen que yo los busque... he sabido por unas personas, que los asesinos me quieren emboscar y matar lo antes posible para callar el asesinato de mis hijos, y las autoridades no hacen nada...”*

Durante la investigación que realizó esta Comisión, solicitó al Procurador General de Justicia y al Presidente del Tribunal Superior de Justicia, ambos del Estado de

* La Recomendación 09/98, que se dirigió al Procurador General de Justicia del Estado de México, el 20 de febrero de 1998, por la inexecución de dos ordenes de aprehensión, en agravio de Teodoro Maya Rojo. Se ha determinado publicar una síntesis de la misma, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 56 de la Ley que Crea la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, y 10 de su Reglamento Interno. El texto íntegro de la Recomendación 09/98, se encuentra dentro del expediente respectivo y consta de 13 hojas.

México, un informe acerca de los hechos motivo de queja, y copias certificadas legibles de las Averiguaciones Previas SUL/277/95 y SUL/004/97 y de las causas penales 07/96 y 30/97.

El estudio y análisis de las constancias que integran el expediente de queja CODHEM/60144/97-6, permite concluir que se acreditó violación a derechos humanos del señor Teodoro Maya Rojo, atribuible a servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

Se afirma lo anterior, toda vez que los elementos de la policía judicial encargados de ejecutar las órdenes de aprehensión libradas en las causas 07/96 y 30/97 por el Juez Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sultepec, México, en contra de Humberto Maya Ramírez, Rufo Maya Ramírez y Adán Maya Rojo, han omitido el cumplimiento de las obligaciones que constitucional y legalmente tienen como servidores públicos.

La conducta omisa de los elementos de la policía judicial de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, designados para dar cumplimiento al mandato del órgano jurisdiccional que ordenó las aprehensiones de Humberto Maya Ramírez, Rufo Maya Ramírez y Adán Maya Rojo, transgrede lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El incumplimiento de las órdenes de aprehensión emanadas de la autoridad judicial, hace nugatorio el derecho del quejoso, conferido por la garantía de seguridad jurídica consagrada en el párrafo segundo del artículo 17 de la Constitución General de la República.

La falta de profesionalismo de los elementos de la policía judicial, al no profundizar en las investigaciones para lograr la captura de los señores Humberto Maya Ramírez, Rufo Maya Ramírez y Adán Maya Rojo, ha posibilitado que los probables responsables se sustraigan a la acción de la justicia, negando al quejoso la igualdad jurídica reconocida a los habitantes del Estado de México, al tenor de lo dispuesto por el artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Como puede advertirse, a la fecha de emitir la presente Recomendación han transcurrido dos años un mes, de haberse dictado la orden de aprehensión en la causa penal 07/96; y once meses, de ser librada la respectiva, dentro de la causa penal 30/97, sin que los elementos de la policía judicial a quienes les fue asignada la ejecución de las órdenes de aprehensión antecitadas, hubiesen realizado acciones efectivas tendentes a cumplimentar el mandato judicial a que están obligados.

El incumplimiento de las precitadas órdenes de aprehensión se corrobora con el dicho del quejoso; con el contenido del informe rendido a este Organismo por el Delegado Regional de Aprehensiones del Valle Sur; y con la información proporcionada a esta Comisión por el Juez Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sultepec, México.

Cabe señalar, que el informe rendido a esta Comisión por el Delegado Regional de Aprehensiones del Valle Sur, acredita que la investigación en el cumplimiento de las ordenes de aprehensión ha sido dilatada e insuficiente, toda vez que los elementos de la policía judicial únicamente se sujetaron a practicar un operativo el uno de agosto de 1997, y a investigar en ciudad Nezahualcóyotl, México, si uno de los probables responsables prestaba sus servicios como policía, sin realizar acciones tendentes a ubicar el paradero de los probables responsables y dar cumplimiento a las órdenes de aprehensión dictadas por la autoridad judicial.

Los elementos de la policía judicial a quienes ha sido encomendado el cumplimiento de las multireferidas órdenes de aprehensión, han sido omisos en la fiel observancia de las atribuciones que les imponen los artículos 81 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 22 fracción II de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México; 14 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México; y 4 fracción IX del Reglamento de la Policía Judicial del Estado de México.

Esta Comisión de Derechos Humanos, considera acreditada la responsabilidad de los elementos de la policía judicial que tienen la encomienda de cumplimentar las órdenes de aprehensión antecitadas, no únicamente por el transcurso del tiempo sin que se hayan ejecutado, sino también, porque de la simple lectura del informe suscrito por el Delegado Regional de Aprehensiones del Valle Sur, se hace evidente la negligencia con que se ha conducido la policía judicial, además de que la autoridad no acreditó haber mantenido un interés y una actividad constante para el cumplimiento de las multicitadas órdenes de aprehensión.

No pasa inadvertido para este Organismo, que las órdenes de aprehensión libradas por el órgano jurisdiccional, se derivaron de hechos en que los señores Roberto Maya Ortiz, Jorge Maya Ortiz y Arturo Maya Ortiz, perdieran el más preciado de sus derechos fundamentales: la vida; y hasta el momento de emitir el presente documento, el quejoso no ha encontrado respuesta por parte de la Procuraduría General de Justicia a sus legítimos reclamos de justicia.

Las observaciones que anteceden, permiten afirmar que en los hechos motivo de la presente Recomendación, los elementos de la policía judicial a quienes se encomendó la ejecución de las antecitadas órdenes de aprehensión, en el ejercicio

de su cargo, incumplieron las obligaciones previstas en el artículo 42 fracciones I y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

Por lo anteriormente expresado, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, respetuosamente formuló al Procurador General de Justicia del Estado de México, las siguientes:

Recomendaciones

PRIMERA.- Se sirviera instruir al Director General de Aprehensiones, a efecto de que a la brevedad se de cumplimiento a las órdenes de aprehensión dictadas por el Juez Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sultepec, México, dentro de las causas penales 07/96 y 30/97; la primera, en contra de los señores Humberto Maya Ramírez y Rufo Maya Ramírez, y la segunda, en contra de Adán Maya Rojo, Humberto Maya Ramírez y Rufo Maya Ramírez, respectivamente.

SEGUNDA.- Se sirviera instruir al titular del Órgano de Control Interno de la Institución a su cargo, a efecto de que inicie el procedimiento administrativo correspondiente, para determinar la responsabilidad en que hubiesen incurrido los elementos de la Policía Judicial, a quienes se encomendó la ejecución de las órdenes de aprehensión antecitadas, por el incumplimiento a que se refiere este documento: y de resultar procedente, imponga las sanciones que conforme a derecho procedan.